

INE/CG613/2015

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, INSTAURADO EN CONTRA DEL CANDIDATO A DIPUTADO FEDERAL POR EL DISTRITO 2 DE TANTOYUCA, VERACRUZ POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, CON REGISTRO ANTE EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, MANUEL FRANCISCO MARTÍNEZ MARTÍNEZ, IDENTIFICADO COMO INE/Q-COF-UTF/202/2015

Distrito Federal, 12 de agosto de dos mil quince.

VISTO para resolver el expediente número **INE/Q-COF-UTF/202/2015**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos.

ANTECEDENTES

I. Escrito de queja presentado por el C. Eladio del Ángel García, Representante Propietario del Partido del Trabajo, ante el Consejo Distrital 02, en Tantotyuca, Veracruz. El veinte de mayo de dos mil quince, se presentó ante la Unidad Técnica de Fiscalización el oficio **INE/VE/2518/2015** suscrito por la Vocal Ejecutiva de la Junta Distrital Ejecutiva del Distrito Electoral 02 en el Estado de Veracruz, mediante el cual se remitió acuerdo de radicación de la queja presentada ante la 02 Junta Distrital de Tantoyuca, Veracruz el dieciséis de mayo de dos mil quince, dicha queja fue presentada por el C. Eladio del Ángel García, Representante Propietario del Partido del Trabajo, ante el Consejo Distrital 02 de Tontoyuca, Veracruz, en contra del otrora candidato a Diputado Federal, por el Partido de la Revolución Democrática del Distrito 02 de Tantoyuca, Veracruz, C. Manuel Francisco Martínez Martínez, por hechos que podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen y aplicación de los recursos derivados de financiamiento de los partidos políticos. (Fojas 01 – 10 del expediente).

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización se transcriben los hechos denunciados y se listan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja (fojas 05 – 43 del expediente):

HECHOS

“(...)

*1. Como es del conocimiento de las autoridades electorales, el Profesor Manuel Francisco Martínez Martínez, inicio su campaña política como candidato a diputado Federal, postulado por el Partido de la Revolución Democrática, el día 5 de abril del presente año. Desde el arranque de su campaña hasta la fecha, el mencionado candidato a realizado un uso desmedido de recursos que sobre pasan en gran manera los asignados por el Órgano Electoral, que es de aproximadamente \$1,200,000.00 (Un millón doscientos mil pesos 00/100m.n.), gastos desmedidos que ha generado con motivo del uso de una flota de vehículos de lujo, como lo demostró con las pruebas anexadas a este escrito, uso de sillas en todos sus eventos políticos, considerando que lleva más de 33 días de campaña, con el uso diario de una banda de música de viento, y una brigada diaria de aproximadamente 60 personas, como se observa en las fotografías anexas a este escrito y la propaganda que se ha colocado en 16 municipios y sobre todo el funcionamiento de edificios habilitados como casas de campaña con un costo de renta de \$5,000.00 (cinco mil peros 00/100 m.n) mensuales, en los municipios que nos consta de Tantoyuca, Chontla, Chicontepec, Benito Juárez, Ixhuatlan de Madero y otros, **acciones de dicho candidato que violentan flagrantemente las disposiciones contenidas en el párrafo número 1 del artículo 243 de la Ley General Instituciones y Procedimientos Electorales.***

2. El mencionado candidato ha usado diversos medios de comunicación, para hacer proselitismo de su campaña, como es el caso de un periódico llamado La Voz de Tantoyuca que exhibe una nota de 4 hojas, y otros medios que a nuestro juicio son medios contratados para dar a conocer la mencionada campaña, originando con lo anterior un exceso de gastos, por lo que es evidente que está pagando la inserción de dichos anuncios publicitarios a efecto de obtener voto por lo que con fundamento en la fracción C, del párrafo 1,

del artículo 243 de la Ley General Instituciones y Procedimientos Electorales, el candidato Manuel Francisco Martínez Martínez deberá identificar con toda claridad si las publicaciones a las que me refiero se trata de propagando o inserción pagada.

3. El mencionado candidato viene haciendo uso desmedido de renta de sillas en cada evento como el realizado en el inicio de su campaña el día 5 de abril del presente año en la explanada del palacio municipal de Chicontepepec, Ver., donde se aprecia la colocación de más de 1,200 sillas, arreglos florales, lonas con imagen del candidato, y a nuestro juicio ha ocupado aproximadamente 11,000 sillas, como lo demostramos en las fotografías del caso anexas a este escrito, así como el uso de playeras con el logotipo del PRD, chalecos con el logotipo del PRD y cachuchas, como en el caso del día 25 de abril del presente año en el municipio de Zacualpan y Huayacocotla, se observa el uso de las mencionadas; así mismo, en el evento del poblado Ixcanelco, San Diego, Los Ajos Santa Clara, Maguey Sabana Grade, San Sebastián, donde estuvo el día 3 de mayo del presente año y se uso de sillas.

4. Fue el día 7 de Mayo del presente año, cuando el Profesor MANUEL FRANCISCO MARTÍNEZ MARTÍNEZ, candidato postulado por el Partido de la Revolución Democrática, llevó a cabo un mitin en la calle Igualdad e Independencia de la zona centros de la ciudad de Tantoyuca, Ver., aproximadamente a las 13:00 horas del día, donde instaló una estructura metálica y templete para usarla en dicho evento, como se observa en la fotografía ~1~ donde se aprecian aproximadamente a mas de 400 personas con playeras con el logotipo del PRO y otras con chaleco, y donde cerca del evento se instalo una camioneta color azul doble rodada donde personal con cachucha y playera del PRO estuvieron bajando paquetes de botellas de agua para los asistentes al evento siendo un total aproximado de 100 paquetes conteniendo 12 botellas por cada paquete. En este mismo día, después de finalizado dicho evento como a las 14:00 horas del mencionado candidato, comitiva e invitados estuvieron presentes en el Restaurant El Establo del municipio de Tantoyuca, Ver., ubicado en la carretera municipalizada en dirección a la salida al municipio de Tempoal, donde aproximadamente 100 personas hicieron consumo de alimentos y bebidas, como se aprecia en las imágenes que anexo a esta queja, y de acuerdo a las declaraciones que hace el señor ELISEO BAUTISTA en su columna denominada SER POLÍTICO, la cual anexamos a este escrito. Así mismo, en este mismo día se pudo

notar el uso de vehículos de lujo cuyas características y placas aparecen en las fotografías anexas a este escrito.

5. Por otro lado, viene haciendo uso indiscriminado de propaganda de su campaña en medios impresos como lo es el diario de circulación regional "DIARIO DE TANTOYUCA" Núm. 2306 de fecha 11 al 17 de mayo del 2015, ya que en su página 4 de dicho diario aparece tres cuartos de plana con la publicidad del candidato MANUEL FRANCISCO MARTÍNEZ MARTÍNEZ, cuyo ejemplar anexo a éste escrito, ya que dicha publicación tiene un costo aproximado de \$15,000.00 (Quince mil pesos 00/100 m.n.), por lo que con fundamento en la fracción C, del párrafo 1, del artículo 243 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos electorales, el candidato MANUEL FRANCISCO MARTÍNEZ MARTÍNEZ deberá identificar con toda claridad si las publicaciones a las que me refiero se trata de propagando o inserción pagada.

6. Por otro lado, el día 14 de mayo del presente año, el profesor MANUEL FRANCISCO MARTÍNEZ MARTÍNEZ Candidato del Partido de la Revolución Democrática hace uso de un recinto denominado como "El gran salón", ubicado en calle Heroico Colegio Militar, el cual uso desde las 9:00 de la mañana donde concentró a más de 500 personas a puerta cerrada, local que tiene un costo de renta de \$15,000.00 (Quince mil pesos 00/100 m.n.), ya que cuenta con mobiliario, clima, utilería, y se encuentra en pleno centro, por lo que se pidió a través de oficio sin número, de fecha 14 de mayo del presente año la intervención del personal del INE para la verificación de dicho evento, ya que por rumores se tiene información que se iba hacer entrega de regalos a los asistentes, el desmedido gasto que ésta realizando el mencionado candidato violenta, lo establecido en las Normas de Reglamento de Fiscalización y las Normas establecidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, RESULTANDO VIOLACIONES GRAVES DOLOSAS Y DETERMINANTES EN LOS RESULTADOS DE SU CAMPAÑA Y EN LA ELECCIÓN, YA QUE SON ACTOS QUE ROMPEN LAS REGLAS EQUIDAD, LEGALIDAD Y TRANSPARENCIA. acciones de dicho candidato que violentan flagrantemente las disposiciones contenidas en el párrafo número 1 del artículo 243 de La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

7. Así las cosas, todo material probatorio que ofrecemos en el capítulo correspondiente de pruebas, pedimos que el personal correspondiente

del INE abra las páginas de las cuentas del Facebook, de los periodistas ELISEO BAUTISTA, ROBERTO MATIAS DEL ANGEL, ARISTEO MONRROY, RUBÉN ESQUIVEL LEÓN, cuenta del Facebook del mismo candidato, donde se podrá constatar la veracidad de lo publicado a favor de la campaña de MANUEL FRANCISCO MARTÍNEZ MARTÍNEZ.

(...)"

PRUEBAS OFRECIDAS Y APORTADAS POR EL QUEJOSO: (fojas 7 - 10 del expediente)

"1. LA DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en una impresión compuesta de cuatro hojas del periódico virtual "DIARIO LA VOZ DE TANTOYUCA", de fecha 14 de abril del año 2015, donde se aprecian el evento del profesor MANUEL FRANCISCO MARTÍNEZ MARTÍNEZ candidato del PRD a la Diputación Federal, frente al palacio municipal de Chicontepec, Ver., imágenes del día 5 de abril del presente año donde se aprecia incluso que se uno el palacio municipal de Chicontepec, Ver., para la colocación de propaganda, prueba que relaciono con el hecho número 1 y 3 de éste escrito.

2. LA DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en una impresión del periódico virtual EL POLÍTICO VERACRUZ de fecha 24 de abril del 2015, en el municipio de Tlachichilco, Ver., y donde se aprecia el uso de sillas, esta prueba que relaciono con el hecho número 1 de éste escrito.

3. LA DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en una impresión del periódico virtual EL POLÍTICO VERACRUZ de fecha 25 de abril del presente año, donde se demuestra que el candidato profesor MANUEL FRANCISCO MARTÍNEZ MARTÍNEZ, estuvo en un evento político en el municipio de Zacualpan, Ver., y se observa el uso de sillas, ésta prueba la relaciono con el hecho número 1 de éste escrito.

4. LA DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en una impresión del periódico virtual EL POLÍTICO VERACRUZ de fecha 29 de abril del presente año, donde se demuestra que el candidato profesor MANUEL FRANCISCO MARTÍNEZ MARTÍNEZ, estuvo en un evento político en el municipio de Citlaltepetl, Ver., y se observa el uso de sillas, esta prueba la relaciono con el hecho número 1 de este escrito.

5. LA DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en una impresión del periódico virtual EL POLÍTICO VERACRUZ de fecha 30 de abril del presente año, donde se demuestra que el candidato profesor MANUEL FRANCISCO MARTÍNEZ MARTÍNEZ, estuvo en un evento

político en el municipio de Ixcatepec, Ver., y se observa el uso de sillas, esta prueba la relaciono con el hecho número 1 de este escrito.

6. LA DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en una impresión del periódico virtual EL POLÍTICO VERACRUZ de fecha 3 de Mayo del presente año, donde se demuestra que el candidato profesor MANUEL FRANCISCO MARTÍNEZ MARTÍNEZ, estuvo en un evento político en el municipio de Tantoyuca, Ver., y se observa el uso de sillas, esta prueba la relaciono con el hecho número 1 de este escrito.

7. LA DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en cuatro impresiones fotográficas de lugares distintos del municipio de Chontla, Ver., Tlacolula (Chicontepec) y el Remanzo (Tantoyuca), impresiones de fecha 15, 17 Y 19 de Abril del presente año, donde se observa el uso aproximado de 1,200 sillas, esta prueba la relaciono con el hecho número 1 de este escrito.

8. LA DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en dos impresiones del periódico virtual denominado BAJO LA LUPA a cargo de Roberto Mallas Del Ángel, la cual es señalado con el numero 8, donde se aprecia el uso de más de 400 sillas en eventos realizados en el municipio de Tantoyuca, Ver., por el candidato MANUEL FRANCISCO MARTÍNEZ MARTINEZ, así como se observa el uso de playeras del PRD, cachuchas, chalecos, esta prueba la relaciono con el hecho numero 3 de este escrito.

9. LA DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en dos impresiones del periódico virtual denominado BAJO LA LUPA a cargo de Roberto Matías Del Angel, la cual es señalado con el número 9, donde se aprecia el uso de más de 200 sillas aproximadamente en eventos realizados en el municipio de Tantoyuca, Ver., por el candidato MANUEL FRANCISCO MARTÍNEZ MARTÍNEZ, así como se observa el uso de playeras del PRD, cachuchas, chalecos, esta prueba la relaciono con el hecho numero 3 de este escrito.

10. LA DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en dos impresiones del periódico virtual denominado BAJO LA LUPA a cargo de Roberto Matías del Ángel, la cual es señalado con el número 10, donde se aprecia el uso de más de 200 sillas aproximadamente en eventos realizados en el municipio de Tantoyuca, Ver., por el candidato MANUEL FRANCISCO MARTÍNEZ MARTÍNEZ, así como se observa

el uso de playeras del PRD, cachuchas, chalecos, esta prueba la relaciono con el hecho numero 3 de este escrito.

11. LA DOCUMENTAL PRIVADA, Consistente en una impresión que he marcado con el número 11 de la marcha del día 7 de mayo del presente año en la ciudad de Tantoyuca, Ver., donde se aprecia una banda de música de viento, usada de manera diaria en la campaña del candidato MANUEL FRANCISCO MARTÍNEZ MARTÍNEZ, así como se observa el uso de playeras del PRD, cachuchas, chalecos, esta prueba la relaciono con el hecho número 4 de este escrito.

12. LA DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en una impresión que he marcado con el número 12 del evento del día 7 de mayo del presente año en la ciudad de Tantoyuca, Ver. , donde se aprecia un templete y estructura metálica usada por el candidato del PRD MANUEL FRANCISCO MARTÍNEZ MARTÍNEZ, así como se observa el uso de aparatos de sonido, esta prueba la relaciono con el hecho número 4 de este escrito.

13. LA DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en una impresión fotográfica que he marcado con el número 13 del evento del día 7 de mayo del presente año en la ciudad de Tantoyuca, Ver., donde se aprecia el uso de chalecos, cachuchas y playeras por las personas que acompañan al candidato del PRD MANUEL FRANCISCO MARTÍNEZ MARTÍNEZ, esta prueba la relaciono con el hecho número 4 de este escrito.

14. LA DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en dos impresiones fotográficas que he marcado con el número 14 del evento del día 7 de mayo del presente año en la ciudad de Tantoyuca, Ver., donde se aprecia una camioneta doble rodada con aproximadamente 100 paquetes de botellas de agua para ser repartidas entre los asistentes al evento del candidato del PRD MANUEL FRANCISCO MARTÍNEZ MARTÍNEZ, esta prueba la relaciono con el hecho número 4 de este escrito.

15. LA DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en dos impresiones fotográficas que he marcado con el número 15 del evento del día 7 de mayo del presente año en la ciudad de Tantoyuca, Ver., donde se aprecia la reunión que sostuvo el candidato del PRD MANUEL FRANCISCO MARTÍNEZ MARTÍNEZ con medios de comunicación y demás invitados en el restaurante EL ESTABLO de Tantoyuca y se observa el consumo de bebidas y alimentos, ésta prueba la relaciono con el hecho número 4 de este escrito.

16. LA DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en tres impresiones fotográficas que he marcado con el número 16 del evento del día 7 de mayo del presente año en la ciudad de Tantoyuca, Ver., donde se

aprecian los vehículos que utiliza el candidato PRD MANUEL FRANCISCO MARTÍNEZ MARTÍNEZ para su campaña electoral, en dos de los vehículos se aprecian las placas de circulación numero NW76-244 Y TC2205-H, cuyas características se aprecian en las mismas, esta prueba la relaciono con el hecho número 4 de este escrito.

17. LA DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en cuatro impresiones del periódico virtual SER POLÍTICO, donde se aprecia el recibo de pago de \$500.00 (Quinientos pesos 00/100 m.n.) que viene ofreciendo el candidato del PRD MANUEL FRANCISCO MARTÍNEZ MARTÍNEZ a diversos medios de comunicación, esta prueba la relaciono con el hecho número 4 de este escrito.

18. LA DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en un ejemplar del DIARIO DE TANTOYUCA número 2306 de fecha del 11 al 17 de mayo del 2015 del grupo editorial Sánchez en cuya pagina 4 se observa tres cuartos de publicidad del candidato del PRD MANUEL FRANCISCO MARTÍNEZ MARTÍNEZ la cual tiene un costo aproximado de \$15,000.00 (Quince mil pesos 00/100 m.n.), esta prueba la relaciono con el hecho número 5 de este escrito.

19. LA DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en copias debidamente certificadas de Diligencia de fecha 7 de mayo del presente año, practicada por el Arq. BARDOMIANO TRINIDAD MORALES Vocal Secretario de la 02 Junta Distrital Ejecutiva, donde se denuncia los excesos de gastos de campaña del candidato del PRD MANUEL FRANCISCO MARTÍNEZ MARTÍNEZ, esta prueba la relaciono con el hecho número 4 de este escrito.

20. LA DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en copias debidamente certificadas de Diligencia de fecha 14 de mayo del presente año, practicada por el Arq. BARDOMIANO TRINIDAD MORALES Vocal Secretario de la 02 Junta Distrital Ejecutiva, donde se denuncia la ocupación del salón Meisi, ubicado en calle Heroico Colegio Militar de la zona centro de esta ciudad, solicitando se agregue una copia certificada a esta queja o en su caso se tenga a la vista dicha diligencia en la etapa de recepción de pruebas, exhibiendo en este momento oficio de fecha 14 de mayo del presente año signado por el suscrito, con acuse de recibo donde estoy solicitando la práctica de dicha diligencia, esta prueba la relaciono con el hecho número 6 de este escrito.

21. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. En todo lo que me favorezca de lo que se actué en el expediente que se forme con motivo de la presente Queja o Denuncia.

(...)"

III. Acuerdo de Prevención. El diez de junio de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja, formar el expediente número INE/Q-COF-UTF/202/2015, registrándolo en el libro de gobierno y reservándose la admisión del escrito de queja. (Fojas 44 - 45 del expediente).

IV. Notificación al Secretario del Consejo General. El once de junio de dos mil quince mediante oficio INE/UTF/DRN/15315/2015, se notificó al Secretario Ejecutivo del Consejo General la recepción del expediente de mérito. (Foja 46 del expediente).

V. Notificación de prevención al Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo Distrital Electoral 02 del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Veracruz. El catorce de junio de dos mil quince mediante oficio INE/UTF/DRN/15312/2015, se notificó la recepción y prevención del procedimiento de queja, a fin de que señalara las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como remitiera mayores elementos de prueba respecto de diecisiete notas de opinión periodística de internet que solo generalizan una situación, con las cuales pretende acreditar la existencia de diversa propaganda, como: sillas; playeras; gorras; chalecos; botellas de agua; banda de música de viento; templete; estructura metálica; aparatos de sonido; botellas de agua; recibos de pagos realizados por el referido candidato a los medios de comunicación. (Fojas 48 - 49 del expediente).

VI. Solicitud de información al Director de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros en adelante (Dirección de Auditoría).

- a) El diez de junio de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/689/2015 se solicitó a la Dirección de Auditoría verificara, y en su caso, confirmara si la propaganda denunciada por el quejoso, fue reportada o monitoreada en el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos (SIMEMI), respecto a la campaña del C. Manuel Francisco Martínez Martínez, otrora candidato a Diputado Federal por el Distrito 2, postulado por el Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Veracruz. (Fojas 53 – 54 del expediente).
- b) Tal es el caso, que el veintisiete de julio del dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DA/289/15, la Dirección de Auditoría dio contestación al oficio de referencia. (Fojas 55 - 58 del expediente).

VII. Acuerdo de Admisión: El veintitrés de junio de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó integrar el expediente respectivo con el número INE/Q-COF-UTF/202/2015, registrándolo en el libro de gobierno. (Foja 59 del expediente).

VIII. Publicación en Estrados del acuerdo de inicio del procedimiento de queja.

- a) El veintitrés de junio de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización, fijó en los estrados de este Instituto, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 60 - 61 del expediente)
- b) El veintitrés de junio del mismo año, se retiraron del lugar que ocupan los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de inicio, la cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Foja 62 del expediente)

IX. Notificación de inicio de procedimiento de queja al Consejero Electoral, Presidente de la Comisión de Fiscalización. El veintitrés de julio de dos mil quince mediante oficio INE/UTF/DRN/19485/2015, se notificó al Consejero Electoral el inicio de procedimiento de queja. (Foja 63 del expediente).

X. Notificación de inicio de procedimiento de queja al Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática con acreditación ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veintisiete de julio de dos mil quince mediante oficio INE/UTF/DRN/19487/2015 se notificó el inicio del procedimiento de queja al Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática acreditado ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. (Foja 64 del expediente).

XI. Notificación de inicio de procedimiento de queja al otrora Candidato a Diputado Federal postulado por el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Electoral 02 en el Estado de Veracruz. El siete de agosto de dos mil quince mediante oficio INE/UTF/DRN/19268/2015 se notificó el inicio del procedimiento de queja al Candidato a Diputado Federal por el Partido de la Revolución Democrática. (Foja 68 del expediente).

XII. Solicitud de información al Representante o Apoderado Legal del “Diario de Tantoyuca”. (Foja 77 del expediente).

- a) El veintitrés de julio de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/19190/2015 se le solicitó al “Diario de Tantoyuca” señalara si fue publicada una inserción en el “Diario de Tantoyuca” a favor del C. Manuel Francisco Martínez Martínez, otrora candidato a Diputado Federal por el Partido de la Revolución Democrática, y de ser el caso, refiriera si ésta, fue pagada por alguna persona física o moral, indicando los datos generales de la misma.

- b) A la fecha de la presente resolución no se ha recibido contestación alguna.

XIII. Emplazamiento al Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, acreditado ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El ocho de agosto de dos mil quince mediante oficio INE/UTF/DRN/20304/2015 se emplazó al Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, toda vez que se advirtió una inserción la cual contiene elementos para ser considerada de campaña a favor del candidato Manuel Francisco Martínez Martínez, misma que no se encontró reportada dentro del Informe de Campaña del candidato de mérito correspondiente al ejercicio 2014-2015. (Fojas 86 – 90 del expediente).

IX. Cierre de instrucción. El siete de agosto de dos mil quince, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-277/2015 Y ACUMULADOS, relativos a los Dictámenes consolidados y las Resoluciones atinentes, respecto de las irregularidades encontradas de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de diputados federales, gobernadores, diputados locales e integrantes de los ayuntamientos, con relación a los procedimientos electoral federal y locales concurrentes dos mil catorce- dos mil quince, aprobados por este Consejo General en sesión extraordinaria de veinte de julio de dos mil quince.

En el Punto Resolutivo SEGUNDO de la determinación referida, el órgano jurisdiccional ordenó a este Consejo General resolver las quejas relacionadas con el supuesto rebase de tope de gastos de campañas electorales, de los entonces candidatos a cargos de elección federal o local, presentadas con anterioridad a la aprobación del dictamen consolidado. Con la finalidad de dar cabal cumplimiento a

lo mandado, con independencia de las diligencias pendientes de realizar la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción el nueve de agosto de dos mil quince, en el estado procesal en el que se encontraba al momento de la emisión de la sentencia aludida, y ordenó formular el proyecto de Resolución correspondiente, en los términos siguientes:

SEGUNDO. Se ordena al Consejo General del Instituto Nacional Electoral resolver las quejas relacionadas con el supuesto rebase de tope de gastos de campañas electorales de los entonces candidatos a cargos de elección federal o local, presentadas con anterioridad a la aprobación del dictamen consolidado, así como la queja cuyo desechamiento se ha revocado en esta ejecutoria.

XI. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el proyecto de resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la vigésima cuarta sesión extraordinaria de celebrada el diez de agosto de dos mil quince, por votación unánime de los presentes, la Consejera Electoral Beatriz Eugenia Galindo Centeno y los Consejeros Electorales Enrique Andrade González, Javier Santiago Castillo y el Consejero Presidente Ciro Murayama Rendón.

CONSIDERANDO

1. Competencia. Para establecer la competencia de las autoridades electorales, es necesario tener en cuenta que el diez de febrero de dos mil catorce se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral. Asimismo, el veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación los Decretos por los que se expiden la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y la Ley General de Partidos Políticos.

Por otra parte el diecinueve de noviembre de dos mil catorce, en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el Acuerdo INE/CG264/2014, mediante el cual se expidió el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1,

inciso g), todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 5, numeral 1, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y, en su momento, someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j) y k) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Estudio de fondo. Que no existiendo cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver, resulta procedente fijar el fondo materia del presente procedimiento.

De la totalidad de los documentos y actuaciones que integran el expediente de mérito, se desprende que el **fondo** del presente asunto se constriñe en determinar si el Partido de la Revolución Democrática y su entonces candidato a Diputado Federal por el Distrito 2 de Tantoyuca, Veracruz, Manuel Francisco Martínez Martínez, omitieron reportar diversos gastos por concepto de propaganda electoral, y como consecuencia de ello la actualización del rebase el tope de gastos de campaña para el Proceso Electoral 2014-2015.

En consecuencia, deberá determinarse si el partido en cita, incumplió con lo dispuesto por los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I y II de la Ley General de Partidos Políticos, 243, numeral 1; 443, numeral 1, inciso f); y 445, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 127 del Reglamento de Fiscalización; mismos que a la letra señalan:

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 79

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

b) Informes de campaña:

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

II. El candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos que se refieren en el inciso anterior, y

(...)"

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

"Artículo 243.

1. Los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General.

(...)

Artículo 443.

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

(...)

f) Exceder los topes de gastos de campaña;

(...)

Artículo 445.

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

(...)

e) Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecidos, y

(...)"

Reglamento de Fiscalización

"Artículo 127

(...)

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos fiscales.

(...)"

Los citados preceptos establecen la obligación de los partidos políticos de reportar y registrar contablemente sus ingresos y egresos, debiendo soportar con documentación original sus operaciones, por lo que el órgano fiscalizador cuenta con la facultad de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos la documentación soporte correspondiente, con la finalidad de comprobar la veracidad de las operaciones reportadas.

Por último, se señala la obligación a los partidos políticos de no rebasar los topes de gastos de campaña establecidos para cada una de las elecciones federales y locales en las cuales los institutos políticos participen, por lo cual, los gastos que realicen con motivo de las campañas electorales de los candidatos que participen para contender por un cargo de elección popular deberán adecuarlos conforme al tope establecido para tal efecto.

Ahora bien, de conformidad al Acuerdo INE/CG02/2015, se estableció como tope de gastos de campaña para la elección de Diputados por el principio de Mayoría Relativa para el Proceso Electoral Federal 2014-2015, un monto total de **\$1,260,038.34 (Un Millón Doscientos Sesenta Mil treinta y Ocho pesos 34/100 M.N.)**. Lo anterior a fin de que las actividades de estos se desarrollen con apego a lo establecido por la legislación electoral, y así la contienda se dispute en condiciones de equidad financiera.

Ahora bien, del escrito de queja que dio origen al presente procedimiento, se desprende que el quejoso denunció al Partido de la Revolución Democrática y su entonces candidato a Diputado Federal por el Distrito 2 de Tantoyuca, Veracruz, Manuel Francisco Martínez Martínez, por considerar una omisión de reportar

gastos y como consecuencia un posible rebase de topes de gastos de campaña del candidato de mérito.

Del universo de la propaganda electoral denunciada, que a dicho del quejoso se omitió reportar, consiste la que se enuncia a continuación:

Propaganda denunciada	Cantidad denunciada	Elementos que generan línea de investigación	No generaron línea de investigación	Referencia
Casas de campaña en Tantoyuca, Chontla, Chocontepec, Benito Juárez, Ixhuatlan de Madero y Huayacocotla.	6 casas de campaña.	-Acta de verificación de la Junta Distrital Ejecutiva 02 del Instituto Electoral en el Estado de Veracruz, del 07/mayo/2015: se advierte la verificación de dos casas de campaña en Chontla y Tantoyuca.	Casas de campaña en Chocontepec, Benito Juárez, Ixhuatlan de Madero y Huayacocotla.	1 y 2
Camionetas con calcomanías	3	-Acta de verificación de la Junta Distrital 02 del Instituto Nacional Electoral, del 14/mayo/2015, donde señala la existencia de calcomanías puestas en diversas camionetas. -Fotografías donde solo se observan calcomanías en 2 vehículos, así como las placas de los mismos.	/	1
Flota de vehículos	/	/	Fotografías	3
Banda musical de viento	1	/	Fotografías	3
Renta de sillas	10,000	/	Fotografías	3
Chaleco	100	-Acta de verificación de la Junta Distrital Ejecutiva 02 del Instituto Electoral en el Estado de Veracruz, del 07/mayo/2015: donde se asienta el uso de diversos chalecos, en el evento llevado a cabo en la Calle Igualdad esquina Independencia.	Fotografías	1
Playeras	100	-Acta de verificación de la Junta Distrital Ejecutiva 02 del Instituto Electoral en el Estado de Veracruz, del 07/mayo/2015: donde se asienta el uso de diversas	Fotografías	1

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/202/2015**

Propaganda denunciada	Cantidad denunciada	Elementos que generan línea de investigación	No generaron línea de investigación	Referencia
		playeras, en el evento llevado a cabo en la Calle Igualdad esquina Independencia.		
Gorras	100	-Acta de verificación de la Junta Distrital Ejecutiva 02 del Instituto Electoral en el Estado de Veracruz, del 07/mayo/2015: donde se asienta el uso de diversas gorras, en el evento llevado a cabo en la Calle Igualdad esquina Independencia.	Fotografías	1
Botellas de agua	/	-Acta de verificación de la Junta Distrital Ejecutiva 02 del Instituto Electoral en el Estado de Veracruz, del 07/mayo/2015: donde se asienta la entrega de diversas botellas de agua de 600ml., en el evento llevado a cabo en la Calle Igualdad esquina Independencia.	Fotografías	3
Refrescos	/	/	/	3
Publicaciones	5	/	Periódico Virtuales: http://www.lavozdetantoyuca.com/valor/ http://www.elpoliticoveracruz.com.mx/	3
Estructura Metálica	1	-Acta de verificación de la Junta Distrital Ejecutiva 02 del Instituto Electoral en el Estado de Veracruz, del 07/mayo/2015: donde se asienta la existencia de la estructura metálica, en el evento llevado a cabo en la Calle Igualdad esquina Independencia.	/	1
Templete	1	-Acta de verificación de la Junta Distrital Ejecutiva 02 del Instituto Electoral en el Estado de Veracruz, del 07/mayo/2015: donde se asienta la existencia de un templete, en el evento	/	1

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/202/2015**

Propaganda denunciada	Cantidad denunciada	Elementos que generan línea de investigación	No generaron línea de investigación	Referencia
		llevado a cabo en la Calle Igualdad esquina Independencia. -Fotografías		
Eventos:	1) 5 abril 2015, explanada del palacio municipal de Chicontepec, Ver.		1) Facebook	3
	2) 03 de mayo 2015, Ixcanelco, San Diego, Los Ajos Santa Clara, Maguey Sabana Garde, San Sebastián.		2) Facebook	3
	3) 07 mayo 2015, mitin en la calle Igualdad e Independencia de la zona centro de la ciudad de Tantoyuca, Ver.	3) Acta de verificación de la Junta Distrital Ejecutiva 02 del Instituto Electoral en el Estado de Veracruz, del 07/mayo/2015: donde se acredita la existencia del evento llevado a cabo en la Calle Igualdad esquina Independencia.	3) Facebook	1
	4) 07 mayo 2015, restaurante el Establo del Municipio de Tantoyuca, consumo de alimentos y bebidas.		4) Fotografías (2) solo se observa gente comiendo sin acreditar propaganda.	3
	5) 14 mayo 2015, renta del salón "el gran salón" ubicado en calle Heroico Colegio Militar.	5) Acta de verificación de la Junta Distrital 02 del Instituto Nacional Electoral, del 14/mayo/2015, sin embargo no se observó nada del evento.		1
Publicaciones	1	Inserción periodística en el	/	4

Propaganda denunciada	Cantidad denunciada	Elementos que generan línea de investigación	No generaron línea de investigación	Referencia
en el medio impreso "Diario Tantoyuca" núm. 2306 de fecha 11 al 17 de mayo de 2015.		Diario de Tantoyuca página 4 de fecha 11 al 17 de mayo de 2015.		

En tal tesitura, a fin de verificar si se acreditan los extremos de los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, adminicularse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

Cabe señalar que del cúmulo de propaganda denunciada y del análisis de la misma, se desprendieron diversas hipótesis mediante las cuales se configuraron diversas líneas de investigación.

Por lo anterior, se procederá al análisis materia del presente procedimiento, es así que por razón de método, y con el objeto de sistematizar la presente resolución, el estudio de los hechos expuestos, será en el orden de los considerandos siguientes:

- En el **considerando 3**, se analizarán los hechos denunciados, para determinar si los mismos generan línea de investigación.
- En el **considerando 4**, se analizará el debido reporte de los hechos denunciados que generaron línea de investigación.
- En el **considerando 4**, se analizará el egreso no reportado.
- En el **considerando 6**, se analizará si se actualiza el presunto rebase de topes de campaña denunciado.

3. Análisis de los hechos denunciados, para determinar si los mismos generan línea de investigación.

Ahora bien, del escrito de queja que dio origen al presente procedimiento, se desprende que el quejoso denunció al Partido de la Revolución Democrática y su entonces candidato a Diputado Federal por el Distrito 2 de Tantoyuca, Veracruz, Manuel Francisco Martínez Martínez, sin embargo, respecto a la propaganda Referenciada con **2 y 3** del cuadro que antecede, se desprende que el quejoso en no presentó la documentación idónea, ya que para acreditar su dicho, respecto de 4 casas de campaña (Chocontepec, Benito Juárez Ixhuatlan de Madero y Huayacocotla), solo menciona se presunta existencia sin vincular con prueba alguna que generara un indicio; por lo que respecta a la banda musical y la renta de sillas, aportó pruebas técnicas (fotografías); y respecto de 3 eventos realizados por el candidato de mérito, estos fueron amparados con páginas de internet (Facebook), sin especificar mayores elementos que pudiesen acreditar plenamente su existencia.

Lo anterior ya que dichos elementos probatorios no generaron indicios de los hechos, y ante la ausencia de circunstancias de modo, tiempo y lugar, la autoridad no logró vincularlas con otros elementos de prueba por lo que únicamente los hechos denunciados son indicios, sin que con ello se acrediten la multiplicidad de la propaganda de campaña denunciada, pues se debe tener presente que la información que se advierte en páginas de internet y redes sociales, se encuentra vulnerable respecto de las personas que tienen acceso a dichas páginas, pudiendo con ello modificar el contenido original de las mismas.

Por tanto, se imposibilitó a la autoridad, allegarse de mayores pruebas para trazar una línea de investigación, sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la resolución recaída a número de expediente SUP-RAP-160/2015, que sostiene lo siguiente:

“(…)

Las redes sociales como Facebook constituyen un espacio creado para intercambiar información entre los usuarios de esas plataformas en cualquier parte del mundo, donde además la comunicación se genera entre un gran número de usuarios que suben y bajan la información ahí difundida.

Por consiguiente, en atención a la forma en que opera el internet, y más aún Facebook, se puede colegir que es difícil que los usuarios de las redes de intercomunicación se puedan identificar, además de que también se dificulta llegar a conocer de manera fehaciente, es decir, con certeza, la fuente de creación y a quién se le puede atribuir esta responsabilidad, lo que conlleva la

complejidad subsecuente para demostrar tales datos en el ámbito jurídico procesal...”

De lo anterior se desprende que la información establecida en redes sociales, no alberga veracidad sobre el origen de la misma, toda vez que es fácilmente alterable, pues puede ser objeto de cambios por cualquier persona con acceso a la red social.

Por consiguiente la información originada en Facebook (red social), no brinda los indicios sobre la existencia de la misma, motivo por el cual debe ser corroborada con alguna otra prueba, sin embargo, dado que la parte quejosa en su escrito de contestación no aportó mayores elementos probatorios, no se generó línea de investigación para poder acreditar las aseveraciones vertidas por el denunciante.

En este tenor respecto de las fotografías presentadas, las cuales son consideradas pruebas técnicas, dichas son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen, lo anterior de conformidad a la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación radicada bajo el número 4/2014.

Ello es así, en razón de que la naturaleza de las pruebas técnicas es de carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar, lo que en la especie no aconteció.

Por lo anterior, se puede deducir que la propaganda que no generó ningún tipo de indicio respecto de su existencia, es la señalada con **2 y 3** en la columna de “Referencia” de la tabla que antecede, por lo que esta autoridad estuvo imposibilitada a realizar una investigación respecto de la misma, ya que las fotografías exhibidas eran imprecisas y no se observó elementos para vincularlas con propaganda de campaña.

Ahora bien, por lo que respecta a la propaganda señalada con **1** en la columna de “Referencia” del cuadro principal es importante señalar que estas generaron indicios y se pudo determinar una línea de investigación, ya que fueron amparadas bajo las actas de verificación de la Junta Distrital Ejecutiva 02 del Instituto

Electoral del Estado de Veracruz y de la Junta Local de Tantoyuca, Veracruz del Instituto Nacional Electoral, es decir, estas se consideran pruebas públicas.

Del análisis a las actas de verificación mencionadas se pudo determinar lo siguiente:

- Acta de verificación de la Junta Distrital Ejecutiva 02 del Instituto Electoral en el Estado de Veracruz, del siete de mayo de dos mil quince:
 - ✓ Realización del evento llevado a cabo en la Calle Igualdad esquina Independencia.
 - ✓ 3 camionetas con placas WST-30-10, MUU-74-75 Y PIP-12-12, las cuales portaban calcomanías del candidato
 - ✓ 1 templete
 - ✓ 1 estructura metálica
 - ✓ Se verificó la existencia de las casas de campaña en Chontla y Tantoyuca
 - ✓ Chalecos (sin número exacto)
 - ✓ Gorras (sin número exacto)
 - ✓ Playeras (sin número exacto)
 - ✓ Botellas de agua (sin número exacto)
- Acta de verificación de la Junta Distrital Ejecutiva 02 del Instituto Electoral en el Estado de Veracruz, del 07/mayo/2015:
 - ✓ Algunas calcomanías con logotipos del candidato de mérito en diversas camionetas.
 - ✓ Realización de un evento llevado a cabo el catorce de mayo del dos mil quince, sin embargo, no se pudo determinar si este benefició al candidato, ya no se permitió el acceso al personal del Instituto Electoral.

Por lo anterior, esta autoridad tuvo como cierto la realización del evento a favor del candidato Manuel Francisco Martínez Martínez, en el que se advirtió la propaganda consistente 3 camionetas que portaban calcomanías, chalecos, playeras, gorras, templete, estructura metálica, así como, la existencia de las casas de campaña ubicadas en Chontla y Tantoyuca.

Finalmente respecto de la propaganda referenciada con **4** en la columana de referencia de la tabla que antecede, se presentó muestra de la inserción periodística publicada en el Diario de Tantoyuca, página 4, de fecha del 11 al 17 de mayo de dos mil quince a favor del candidato a Diputado Federal por el Distrito 02 de Tantoyuca, Veracruz, por el Partido de la Revolución Democrática, Manuel Francisco Martínez Martínez, la cual genera pleno indicio respecto de su existencia.

4. Análisis del debido reporte de los hechos denunciados que generaron línea de investigación.

Derivado del análisis realizado en el considerando que antecede, se determina la existencia del evento a favor del candidato Manuel Francisco Martínez Martínez, en el que se advirtió la propaganda consistente en: 3 camionetas que portaban calcomanías, chalecos, playeras, gorras, 1 templete, 1 estructura metálica, casas de campaña ubicadas en Chontla y Tantoyuca, así como, una inserción publicada en el Diario de Tantoyuca, página 4, de fecha del 11 al 17 de mayo de dos mil quince a favor del candidato a Diputado Federal por el Distrito 02 de Tantoyuca, Veracruz, por el Partido de la Revolución Democrática, Manuel Francisco Martínez Martínez.

No obstante lo anterior, la autoridad instructora en estricto apego al principio de exhaustividad, intentó vincular el mundo de propaganda denunciada solicitando información a la Dirección de Auditoría, con aras de vincular la propaganda que aportó el quejoso en su escrito queja, sin embargo al carecer algunas de circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como mayores elementos de prueba, no se logró detectar alguna de la propaganda denunciada, a excepción hecha de la siguiente:

Se encontró reflejado dentro del Informe de Campaña del candidato a Diputado Federal de Tantoyuca, Veracruz, por el Partido de la Revolución Democrática, Manuel Francisco Martínez Martínez, lo siguiente:

- ✓ Casa de campaña en Chontla.
- ✓ Evento realizado el 07 de mayo de dos mil quince en la Calle Independencia a favor del candidato de mérito, en el cual se reportó el gasto de:
 - Playeras
 - Gorras
 - Chalecos
 - Botellas de agua

Ahora bien, es importante señalar que la propaganda utilitaria, así como las botellas de agua y demás elementos fueron acreditados mediante acta de verificación, respecto del evento realizado el siete de mayo de dos mil quince, en la calle igualdad esquina con independencia, el cual, cabe señalar fue parcialmente reportado, dentro del Informe de Campaña del candidato de mérito, por lo que, a pesar de que la autoridad fiscalizadora se percató de la existencia del templete, la estructura metálica, 3 camionetas con calcomanías (placas WST-30-10, MUU-74-75 Y PIP-12-12) y la casa de campaña en Tantoyuca, no se obtuvo el reporte o aclaración respecto de los mismos, por lo que dichas erogaciones se observaron en el marco de la revisión del informe de campaña y se consideró para los topes respectivos, por lo que no se tomará en cuenta para la presente resolución.

5. Egreso no reportado

Finalmente, por lo que respecta a la propaganda identificada con 4 en la columna de "Referencia" de la tabla principal, es dable señalar que esta cubre con los elementos para considerarla propaganda de campaña.

Dicho lo anterior, es menester señalar el marco normativo que regula la propaganda electoral que consiste en el siguiente:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 242

“1. La campaña electoral, para los efectos de este Título, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

(...)

3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

(...)”

Derivado de lo anterior, del análisis realizado a la inserción publicada en el periódico “Diario Tantoyuca” se pudo advertir que las mismas beneficiaron al candidato a Diputado Federal por el Distrito 2 de Tantoyuca, Veracruz, Manuel Francisco Martínez Martínez, tal y como se muestra a continuación:



Al considerarse propaganda de campaña que benefició al candidato de mérito, se verificó el debido reporte de la misma, sin embargo, se advirtió que esta no fue

reportada dentro del Informe de Campaña y tampoco fue advertida en el monitoreo de medios impresos realizado en el Proceso Electoral Federal 2014-2015.

Visto lo anterior, cabe señalar que para la valuación de los gastos no reportados, la sustanciadora solicitó a la Dirección de Auditoría remitiera el valor más alto de la matriz de precios, correspondientes al gasto específico no reportado, lo anterior de conformidad a lo dispuesto en el artículo 27, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización, es el caso que la Dirección de Auditoría dio contestación a lo solicitado por lo que proporcionó lo siguiente:

PARTIDO	TIPO DE GASTO	PRECIO UNITARIO (a) ¹	TOTAL DE INSERCIONES NO REPORTADAS (b)	GASTO TOTAL (a*b)
PRD	Prensa Cuarto de Plana	\$3,944.00	1	\$3,944.00

Ahora bien, por lo que respecta a la inserción acreditada en el expediente de mérito, cabe señalar, que esta no fue reportada dentro del Informe de Campaña del citado candidato del Partido de la Revolución Democrática, por lo que, el referido instituto político incurrió en una vulneración a la normatividad electoral al no reportar el egreso realizado por la contratación de una inserción publicada en el Diario de Tantoyuca, por un monto total de \$3,944.00 (tres mil novecientos cuarenta y cuatro pesos 00/100 M.N.).

Es así, que en virtud de que dicha conducta, constituye una infracción en materia de origen y aplicación de los recursos de los partidos políticos, pues contraviene lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos en relación con el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización.

Por lo anterior, se considera, parcialmente fundado la presente resolución y se acreditó la publicidad difundida en el Diario de Tantoyuca por una cantidad que asciende a \$3,944.00a favor del Partido de la Revolución Democrática, por tanto el presente procedimiento administrativo de queja debe declararse **fundado**, al haber obtenido el partido incoado, un egreso no reportado.

6. Presunto rebase de topes de gastos de campaña.

¹ Valor más alto de la matriz de precios.

Por lo que hace al rebase de topes de gastos de campaña, cabe destacar que los hechos denunciados y que fueron acreditados, se reportaron en el informe correspondiente, por lo que el gasto derivado de ellos se contabilizó en los topes de gastos de campaña respectivos.

Así también es importante destacar que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado; así como, aquellos obtenidos o elaborados por la Unidad de Fiscalización.

Consecuentemente, con la aprobación del Dictamen Consolidado se determinarán las cifras finales de los informes de los sujetos obligados y, en su caso, si se actualiza una vulneración en materia de tope de gastos de campaña.

7. individualización de la sanción

Sin embargo previo a ello, se determinará la **responsabilidad de los sujetos obligados** en la consecución de la conducta materia de análisis.

En este orden de ideas, de conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y egresos de los partidos políticos y los candidatos, el cual atiende a la necesidad de expedites del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea-, el cual debe ser de aplicación estricta a los sujetos obligados.

Así, respecto del régimen financiero de los partidos políticos la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que éstos se sujetarán a *“las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, candidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma.”*

Visto lo anterior, los partidos políticos tienen la obligación de conformidad con el capítulo III “*DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS*” de presentar ante la autoridad electoral, los informes correspondientes a su operación Ordinaria -Trimestrales, Anual-, de Precampaña y de Campaña.

Ahora bien, por lo que hace a los candidatos, el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, especifica que “*el candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos que se refieren en el inciso anterior.*”

De lo anterior se desprende que no obstante que el partido político haya omitido presentar el informe de campaña respectivo, así como la documentación soporte de los ingresos y egresos, y omitir registrarlos en el Sistema Integral de Fiscalización, no es justificación para no valorar el grado de responsabilidad del candidato en la obligación de dar cabal cumplimiento a lo establecido en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos.

En este tenor, no sólo los partidos políticos son sujetos obligados en materia de fiscalización; derivado del nuevo modelo de fiscalización también lo es el candidato de manera solidaria, por lo que es dable desprender lo siguiente:

- Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y egresos, sin importar si el origen es público o privado.
- Que respecto a las campañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada uno de los candidatos que hayan postulado, resulten o no ganadores en la contienda.
- Que los candidatos son sujetos de derechos y de obligaciones en el desarrollo de sus actividades de campaña; en este sentido el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas es extensiva a quien las ejecuta y obtiene un beneficio de ello, consecuentemente los candidatos son responsables solidarios respecto de la conducta materia de análisis.

En el sistema electoral se puede observar que a los candidatos, partidos o coaliciones en relación con los informes de ingresos y gastos que deben presentar al Instituto Nacional Electoral, se imponen obligaciones específicas tendientes a conseguir ese objetivo, las cuales generan una responsabilidad solidaria, entre los precandidatos, candidatos, partidos o coaliciones, pero en modo alguno condiciona la determinación de responsabilidades por la comisión de irregularidades, ya que ello dependerá del incumplimiento de las obligaciones que a cada uno tocan (es decir, el candidato está obligado a presentar el informe de ingresos y egresos ante el partido o coalición y éste a su vez ante la autoridad electoral) según sea el caso de que se trate.

Consecuentemente, el régimen de responsabilidad solidaria que se establece en nuestro sistema electoral entre partidos políticos o coaliciones y los candidatos, obliga a esta autoridad, frente a cada irregularidad encontrada en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña, ante las responsabilidades compartidas entre partido o coalición y candidato, a determinar al sujeto responsable, ya sea al partido político, coalición y/o candidato, con la finalidad de calificar las faltas cometidas, en su caso, por cada uno y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que a cada uno le correspondan.²

En ese contexto, atendiendo al régimen de responsabilidad solidaria que en materia de informes de campaña, la Constitución, las leyes generales y el Reglamento de Fiscalización, impuso a los partidos políticos, coaliciones y candidatos, a continuación se determinará la existencia o no de responsabilidad por parte de los sujetos obligados.

De conformidad lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso s) y 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación original para rendir los informes señalados recae principalmente en los partidos políticos, siendo los candidatos obligados solidarios.

En ese sentido, el incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

² Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-171/2015.

En este tenor, la obligación original de presentar los informes de campaña, está a cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por estos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente ésta obligado.

Cabe destacar que el artículo 223 del Reglamento de Fiscalización, numeral 7, inciso c), establece que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de campaña y de incorporar la documentación en el Sistema en Línea, es original y en un primer plano para el instituto político, como sujeto principal de la obligación y de manera solidaria en los candidatos.

En este orden de ideas, los institutos políticos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y en su caso, para subsanar las faltas señaladas o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador. Es así que de actualizarse dicho supuesto se aplicaría la responsabilidad solidaria para el candidato.

En este contexto y bajo la premisa de que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la responsabilidad solidaria a los candidatos, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos de los informes de campaña respectivos, y cuando éstos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, que los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a los candidatos y que les haya dado vista de la presunta infracción.

Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-153/2015 y su acumulado al determinar lo siguiente:

“Aunado a ello, conforme con los precedentes invocados, los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de

informes de gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de precampaña.

Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el monitoreo que realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los informes de gastos de los precandidatos; no es suficiente que los partidos políticos aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para entregar la documentación requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.

Al respecto, mutatis mutandi, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de observadores electorales; no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo.”

Respecto de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo del partido político, a efecto de deslindarse de la responsabilidad, cabe precisar que el deslinde que realice un partido político debe cumplir con determinados requisitos, para lo cual resulta pertinente citar la Jurisprudencia 17/2010, misma que se transcribe a continuación:

“RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada

y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003. Partido Revolucionario Institucional. 13 de mayo de 2003. Mayoría de 4 votos. Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata. Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis. Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

De lo anterior se concluye, concatenado con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Recurso de Apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-153/2015, que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de conductas que se estimen infractoras de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

Señalado lo anterior a continuación se procederá a la individualización de la sanción correspondiente.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que violenta el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos en relación con el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presentan.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.

- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En relación con la irregularidad identificada, se identificó que el partido omitió reportar la inserción publicada en el Diario Tantoyuca a favor del candidato de mérito, que constituyó propaganda electoral, pues del contenido de la misma se desprenden elementos de campaña, tales como la leyenda “Tu voz es mi voz” la imagen del candidato, el emblema del Partido de la Revolución Democrática y la leyenda “Candidato a Diputado Federal”.

Consecuente con lo anterior se actualizó el supuesto establecido en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos en relación con el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización,

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: El partido no reportó el egreso erogado respecto de la inserción publicada en el Diario de Tantoyuca, Veracruz, misma que favoreció a su candidato a Diputado Federal, de fecha del 11 al 17 de mayo de 2015.

Por lo que se torna en un egreso no reportado, de ahí que el partido contravino lo dispuesto por el artículo 25, numeral 1, inciso i) en relación al artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos en relación con el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización.

Tiempo: La irregularidad atribuida al sujeto obligado, surgió del estudio de la queja interpuesta por el Partido de la Revolución Democrática y su entonces candidato a Diputado Federal por el Distrito 2 de Tantoyuca, Veracruz, correspondientes al Proceso Electoral Federal 2014-2015.

Lugar: La irregularidad se actualizó en el estado de Veracruz.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del Sujeto Obligado para obtener el resultado de la comisión de las faltas (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de violación alguna del citado ente político, para cometer la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, y no únicamente su puesta en peligro.

Esto es, al actualizarse una falta sustancial por omitir registrar contablemente los egresos realizados dentro de las actividades de campaña correspondientes al Proceso Electoral 2014-2015.

En este caso, la falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, con lo que se impide garantizar la transparencia y conocimiento del manejo de los recursos, por consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia en la rendición de cuentas como principio rector de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el Sujeto Obligado de mérito violó el valor antes establecido y afecto a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la certeza del adecuado manejo de los recursos.

En las conclusiones el partido en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos en relación con el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización, mismos que a la letra señalan:

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 79

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

b) Informes de campaña:

1. Deberán ser presentados por los partidos políticos para cada uno de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente.

(...)”

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 127

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.”

De los artículos señalados se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulneran directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Así, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el Sujeto Obligado se ubica dentro de las hipótesis normativa prevista en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos en relación con el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización, siendo estas normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que en las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. Por esta razón estas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la

que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por las normas infringidas por las conductas señaladas en las conclusiones en comento es garantizar certeza y transparencia en la rendición de cuentas con la que se deben de conducir los partidos políticos en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso las irregularidades imputables al ente político se traducen en infracciones de resultado que ocasionan un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados, consistente en cumplir con la obligación de reportar el gasto de los recursos que obtenga para el desarrollo de sus fines.

En razón de lo anterior, es posible concluir que las irregularidades acreditadas se traducen en **una falta de fondo** cuyo objeto infractor concurre directamente en tener certeza y transparencia en la rendición de los recursos erogados por el partido infractor.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa, el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en la existencia de una falta **SUSTANTIVA** o de **FONDO**, trasgrediendo lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos en relación con el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización, por lo que resulta procedente imponer una sanción.

En este sentido al actualizarse la irregularidad en comento, lo procedente es imponer una sanción.

Calificación de la falta

Para la calificación de la falta, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Se trata de una falta de fondo, toda vez que el ente político impidió a la autoridad fiscalizadora conocer el origen del uso de los recursos erogados al no reportar el egreso realizado respecto de la inserción publicada en el Diario de Tantoyuca.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización; esto es, certeza en el origen de los recursos.
- Que se advierte la omisión de dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas en las disposiciones aplicables en la materia.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que las infracciones deben calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que la falta de fondo cometida por el instituto político infractor se califican como **GRAVE ORDINARIA**.

Lo anterior es así, en razón de que se tratan de diversas faltas de fondo o sustantivas en las que se vulnera directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, toda vez que el sujeto obligado omitió registrar el gasto realizado como parte de las actividades de campaña, considerando que el bien jurídico tutelado por la norma transgredida es de vulnera los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

En ese contexto, el instituto político debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el sujeto obligado y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el sujeto obligado no cumplió con su obligación de reportar la totalidad de los gastos por concepto de actividades de campaña. Por lo tanto, la irregularidad se tradujo en una falta que impidió/impidieron que la autoridad electoral conociera con plena certeza el modo en que el partido utilizó diversos recursos. Por lo tanto, no debe perderse de vista que la conducta descrita, vulnera directamente el principio de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

En ese tenor, la falta cometida por el partido es sustantiva y el resultado lesivo es significativo, toda vez que omitió reportar la totalidad de los gastos realizados en el informe de campaña respectivo situación que, como ya ha quedado expuesto, vulnera los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de las conductas que aquí se han analizado.

III. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las particularidades de cada infracción cometida, a efecto de garantizar que en cada supuesto se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a cada una de las faltas cometidas.

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido Político cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone; así, mediante el Acuerdo **INE/CG01/2015** emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en sesión extraordinaria del 14 de enero de dos mil quince, se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes en el ejercicio 2015 un total de **\$654,649,116.20 (seiscientos cincuenta y cuatro millones seiscientos cuarenta y nueve mil ciento dieciséis pesos 20/100 M.N.)**.

En este tenor, es oportuno mencionar que el citado instituto político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y las Leyes Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral los siguientes registros de sanciones que han sido impuestas al Partido de la Revolución Democrática, por la autoridad electoral, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones:

Número	Resolución de la Autoridad Electoral	Monto total de la sanción	Montos de deducciones realizadas al mes de junio de 2015	Montos por saldar
1.	CG242/2013	\$ 15,465,099.43	\$9,393,590.641	\$6,071,508.789
2.	INE/CG217/2014 e INE/CG75/2015	\$ 51,543,319.07	\$ 3,087,499.26	\$48,455,819.81
			Total	\$54,527,328.60

De lo anterior, se advierte que el Partido de la Revolución Democrática tiene un saldo pendiente de **\$54,527,328.60 (cincuenta y cuatro millones quinientos veintisiete mil trescientos veintiocho pesos 60/100 M.N.)**, por lo que se evidencia que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes, aun cuando tenga la obligación de pagar la sanción anteriormente descrita, ello no afectará de manera grave su capacidad económica, por tanto, estará en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en la presente Resolución.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5, en relación con el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En este tenor, una vez que se han calificado las faltas, se han analizado las circunstancias en que fueron cometidas, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda para cada uno de los supuestos analizados en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las

sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA** en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que no reportó los gastos erogados.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se consideró en cuenta que la irregularidad atribuible al instituto político, que consistió en no reportar el gasto realizado, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como del emplazamiento recibido el ocho de agosto de dos mil quince, al cual, cabe señalar no dio contestación.
- El partido político no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$3,944.00 (tres mil novecientos cuarenta y cuatro pesos 00/100 M.N)

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político infractor, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir la conducta infractora como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Ahora bien, la sanción contenida en la fracción III, consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, así como la sanción prevista en la en la fracción V consistente cancelación del registro como partido político se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

La sanción contemplada en la fracción IV no es aplicable a la materia competencial del presente procedimiento.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso³.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el partido político se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la

³ Cfr. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó en el recurso de apelación SUP-RAP-257/2008, que cuando con la conducta imputada se obtenga un beneficio económico la sanción debe incluir, por lo menos, el monto beneficiado; en el caso concreto la sanción debe corresponder a aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Así, la graduación de la multa se deriva del análisis a los elementos objetivos que rodean la irregularidad, llegando a la conclusión que la misma es clasificable como grave ordinaria, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, el conocimiento de la conducta de **omitir registrar el gasto** y las normas infringidas (en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos en relación con el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización, la singularidad y el objeto de la sanción a imponer que en el caso es que se evite o fomente el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

Por lo argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al partido en atención a los elementos considerados previamente, debe corresponder a una sanción económica equivalente al 150% (ciento cincuenta por ciento) sobre el monto involucrado que asciende a un total de \$5,916.00 (cinco mil novecientos dieciséis pesos 00/100 M.N.)⁴

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido de la Revolución Democrática, es la prevista en el artículo 456, numeral 1, partidos inciso a), fracción II de la Ley Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **84 (ochenta y cuatro) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de \$5,888.40 (cinco mil ochocientos ochenta y ocho pesos 40/100 M.N.).**

⁴ Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a días de salario mínimo.

Por lo que hace al rebase de topes de gastos de campaña, cabe precisar que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado; así como, aquellos obtenidos o elaborados por la Unidad Técnica de Fiscalización.

Consecuentemente, con la aprobación del Dictamen Consolidado se determinarán las cifras finales de los informes de los sujetos obligados y, en su caso, si se actualiza una vulneración en materia de tope de gastos de campaña.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se declara parcialmente **fundado** el presente procedimiento sancionador electoral instaurado en contra del Partido de la Revolución Democrática y de su candidato Manuel Francisco Martínez Martínez, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 3 y 4** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se declara fundado el presente procedimiento sancionador electoral instaurado en contra del Partido de la Revolución Democrática, por lo que respecta al egreso no reportado, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 5** de la presente Resolución.

TERCERO. Se impone al Partido de la Revolución Democrática, una sanción consistente en una multa de **ochenta y cuatro días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de \$5,888.40 (cinco mil ochocientos ochenta y ocho pesos 40/100 M.N.)**, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 5** de la presente Resolución.

CUARTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

QUINTO. Notifíquese la Resolución de mérito.

SEXTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 12 de agosto de dos mil quince, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**